



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/068/2015-1

ACTOR: JESÚS ROMÁN SALGADO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA, COMISIÓN NACIONAL
DE PROCESOS INTERNOS, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL, TODOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo del dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la denominación alfanumérica señalada al rubro, promovido por el ciudadano Jesús Román Salgado en su carácter de aspirante a candidato a Diputado local por el Distrito II, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJ/JDP/MOR-367/2015; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El ocho de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, emitió la convocatoria para la elección de candidatos a Diputados Locales por los dieciocho distritos electorales en el Estado de Morelos.

b) Pre-registro. Con fecha dieciocho de enero de dos mil quince, el ciudadano Jesús Román Salgado, presentó su pre-candidatura como diputado local por el segundo distrito de esta Entidad Federativa.

c) Publicación de la lista de aspirantes con dictamen procedente. La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con fecha veinte de enero del dos mil quince, publicó la lista de aspirantes con dictamen procedente en la que el actor aparece en el lugar vigésimo quinto listado.

d) Publicación del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político Filial Morelos. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó el documento del Instituto de

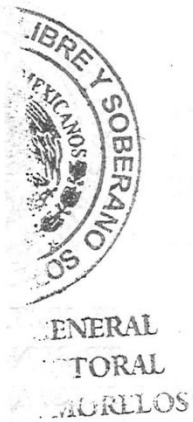




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1



Capacitación y Desarrollo Político Filial Morelos, con número 014/ICADEP/GP/2015, donde se publicó el listado de los aspirantes a los cuales la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Político en mención, les recibiría documentos de registro como precandidatos, a los diversos cargos.

e) Acuerdo de atracción. El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió Acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción del proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, por los procedimientos electivos de convención de delegados y por comisión para la postulación de candidatos en el Estado de Morelos.

f) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El doce de febrero del año en curso, se dictó acuerdo por el que se designaron a los candidatos a Diputados locales y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el Proceso Electoral 2014-2015 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

g) Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El trece de febrero del presente año, el actor presentó juicio ciudadano ante este órgano colegiado, quedando registrado bajo el número de toca TEE/JDC/047/2015-3, en el cual se resolvió declarar improcedente la vía per saltum, ordenándose su rencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

h) Juicio para la protección de los derechos del militante. Con fecha dos de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político referido, resolvió el procedimiento intrapartidista, teniéndose por infundados los agravios esgrimidos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El ocho de marzo del dos mil quince, el actor Jesús Román Salgado presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el presente juicio ciudadano.

III. Turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se sorteó el medio de impugnación entre las Ponencias de este Tribunal correspondiéndole por insaculación a la Ponencia uno a



SECRET.
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1



SECRETARIA GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar y resolver el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/068/2015-1.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se acredita con la constancia de certificación suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El diez de marzo del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Mediante acuerdo del dieciocho de marzo del año que transcurre, se tuvieron por presentados a los órganos intrapartidistas del Partido Revolucionario Institucional rindiendo sendos informes circunstanciados.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinte de marzo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Atendiendo a lo señalado por la Comisión Nacional de Justicia Partidistaria, del Partido Revolucionario Institucional, en su informe justificativo en el que hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio ciudadano por haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia, y toda vez que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1



efectivamente se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 360, fracción VI, y 361, fracción II, relacionados con el 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en razón de que el presente medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos por el código de la materia, lo anterior es así en términos de lo siguiente.

Conviene citar los artículos 328, 360, fracción IV y 361, fracción II del código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados **fuera de los plazos que señala este Código;**

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

[...]

De los preceptos legales citados, se colige que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, de tal forma, que todos los recursos deberán de ser presentados durante el plazo señalado por el código comicial, pues de no apegarse a dicho plazo, será improcedente el mismo.

Conviene citar, que en términos del artículo 325 del ordenamiento antes mencionado, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que los actores deben tomar en consideración tal disposición, para la presentación de los medios de impugnación.

En la especie, el actor Jesús Román Salgado señala como agravio la parte relativa de la sentencia recaída en el expediente CNJP/JDP-MOR-367/2015 de fecha dos de





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1



marzo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por el ciudadano JESÚS ROMÁN SALGADO, por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo por el que designan y postulan candidatos a Diputados Locales Proprietarios y a Presidentes Municipales del Estado de Morelos para el proceso electoral 2014-2015, el doce de febrero de dos mil quince.

TERCERO. Notifíquese por Estrados al promovente, tomando en consideración que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección; por oficio a las autoridades señaladas como responsables; y publíquese en los estrados de esta Comisión Nacional, para los efectos legales a que haya lugar..."

Acto impugnado del cual el enjuiciante, manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia que hoy impugna mediante los estrados de la responsable, siendo necesario para su mejor entendimiento traer en cita lo que a esta parte se refiere:

"... Con fecha **04 de Marzo de año en curso me hice sabedor de la resolución que se impugna por este medio al serme notificado por estrados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

la remisión de la misma, por tanto es la fecha en la que me hice sabedor de los actos que se impugnan...”

En énfasis es nuestro.

En este sentido del escrito inicial de demanda, se desprende que el acto por el cual se duele, es la sentencia recaída en el expediente CNJP/JDP-MOR-367/2015 de fecha dos de marzo del año dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la cual, le fue notificada mediante cédula de notificación por estrados en fecha dos de marzo del mismo año, hecho que se corrobora mediante la instrumental de actuaciones del presente Toca Electoral, en la que a foja 497, se localiza la cédula de notificación por estrados en copia certificada por el instituto político, otorgándosele valor en términos de lo previsto en el artículo 363 fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la cual, señala como fecha de publicación el dos de marzo del año en curso.

Así es, la notificación que le practicó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, fue el dos de marzo del año en curso, fecha que deberá de



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

considerarse para iniciar el cómputo de los cuatro días que se tienen para presentar juicio ciudadano ante instancia jurisdiccional y no como lo pretende contabilizar el actor al iniciar el cómputo a partir del momento que se hizo sabedor de los estrados de la autoridad señalada como responsable.

Para ello, conviene señalar que la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer el contenido de un acto al destinatario, con el propósito de que se genere un vínculo entre lo decidido y su derecho de impugnar, de ahí que se genera una carga procesal al destinatario de hacerse de los estrados del órgano emisor dentro de los plazos legales, luego entonces, al haber sido notificado mediante estrados, surte sus efectos a partir del momento en que se colocaron en los lugares destinados para tal fin.

En lo particular, el plazo para interponer el medio de impugnación inició al día siguiente en que fue colocada la notificación en los estrados, es decir, a partir del tres de marzo, y no como lo pretende contabilizar el actor, hasta el momento en que se dio por enterado.

Cabe resaltar que en el presente asunto no está controvertida la forma en que se le practicó la notificación al actor por parte de la Comisión Nacional de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

relativa a la resolución del juicio militante, dado que el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, interpuesto ante este Tribunal Electoral, en ningún momento aduce violaciones a su esfera jurídica en cuanto a la notificación por estrados, lo que convalida en forma tácita dicho medio de publicación.



Ello es así dado que, el artículo 328 del código comicial, señala:

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse** dentro del término de **cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

El énfasis es nuestro.

Del precepto legal se desprende que para que la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta instancia jurisdiccional local se considere oportuna, debe interponerse dentro del término de cuatro días, los cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

deberán ser contabilizados por medio de la conjunción de dos supuestos:

- 1) Cuando se hubiera notificado el acto o resolución, y
- 2) A partir del día siguiente en que se tenga conocimiento,

Ahora bien, de las hipótesis a las que se hace referencia, es importante aclarar que no se dejan al arbitrio de las partes la forma y el tiempo en que se quiera hacer sabedor del acto, sino que, como ya se señaló anteriormente, la notificación por estrados cuando es ésta la vía por la cual se hace conocedor de lo resuelto por parte de la hoy responsable del juicio partidista, los estrados resultan ser el medio adecuado y efectivo para que surtiera efectos en la esfera jurídica del enjuiciante, pues como también se ha dicho, es una carga procesal que debió cumplir a cabalidad, puesto que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional impone dicha carga en sus artículos 68, fracción V, y 84 los cuales versan de la siguiente forma:

Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

[...]

V. Señalar **domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente** y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;

[...]

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por cédula publicada en los estrados**, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, **de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados**, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales anteriores se corrobora que el actor Jesús Román Salgado al no señalar domicilio en la ubicación territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria donde se sustanció su juicio partidista, como lo



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



RIA GENERAL
LELECTORAL
DEMÓRELOS

precisó dicha Comisión Nacional en la resolución que se
combate, en el punto resolutivo tercero que dice:

"[...] Notifíquese por Estrados al promovente, **tomando en consideración que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección [...]**"

El énfasis es nuestro.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que el actor tenía la carga procesal de imponerse de los estrados, a fin de tener tiempo de formular su juicio ciudadano dentro del plazo respectivo.

De forma similar, la carga procesal de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se encuentra en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 27, inciso 6, que a la letra dice:

"...6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto **o se encuentre ubicado fuera de la ciudad** en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta **se practicará por estrados...**"

Luego entonces, resulta inconcuso que el promovente tenía la carga procesal inicial de proporcionar domicilio en la zona en la que se encontraba el organismo que estaba conociendo del medio de impugnación partidista, y en caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

de no dar cumplimiento a esta formalidad, estaba obligado de estar al pendiente de aquellas notificaciones que se dictaran.

Así las cosas, como consta de la instrumental de actuaciones, la sentencia que impugna el actor, le fue notificada el día dos de marzo de este año y en conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código electoral local antes citado, resulta extemporánea su reclamación, lo anterior en virtud de que contando a partir del día tres de marzo del dos mil quince, y conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el plazo feneció el seis de marzo del año que transcurre, sin que el actor acudiera dentro de ese plazo, a este órgano de justicia electoral, si no fue hasta el día ocho del mismo mes y año de referencia, como se advierte del escrito de presentación del juicio, mismo que obra en la foja uno del expediente que nos ocupa.

Situación que es observada y señalada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en su informe justificativo, cuando hace hincapié que la sentencia le fue notificada el día dos de marzo del año en curso en los estrados de esa Comisión Nacional a las dieciocho horas.



SECRET
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1



Conviene señalar que el actor se encontraba en condiciones de presentar su medio de impugnación oportunamente, pues como él lo señala se hizo sabedor el cuatro de marzo del año en curso, faltando dos días más para la conclusión del término legal, situación que no aconteció, dado que como se ha reiterado lo presentó hasta el día ocho de marzo de la presente anualidad.

Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número VI/99, cuyo rubro y contenido es al tenor siguiente:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en Consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/068/2015-1

consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior, tesis S3EL 006/99.

El subrayado es nuestro.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, al haberse presentado fuera del plazo que se establece en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, actualizándose lo previsto en los artículo 360 fracción IV y 361 fracción II del código de referencia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Jesús Román Salgado, en términos de las consideraciones contenidas en la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano


Expediente: TEE/JDC/068/2015-1



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL